N.º 51

GA_P
Gómez-Acebo & Pombo



Boletín

FARMA & SALUD

2026

Ángel García Vidal

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo

CONTENIDO

NOVEDADES Y TRABAJOS LEGISLATIVOS.... 4

- España 4
  - Actualización del sistema de precios de referencia de los medicamentos..... 4
  - Declaración responsable de las actividades de fabricación e importación de productos de cuidado personal 4
- Unión Europea 5
  - El Consejo de la Unión Europea da un nuevo paso en la aprobación de la reforma farmacéutica europea..... 5
  - La nueva ley de medicamentos esenciales encara los últimos trámites legislativos..... 5

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES..... 7

- España 7
  - Negativa a financiar un medicamento huérfanono incluido en la cartera del Sistema Nacional de Salud: no vulneración del principio de igualdad ni del derecho a la vida..... 7
  - La Audiencia Nacional descarta una actuación negligente de la AEMPS ante un producto sanitario con marcado CE 8
  - ¿Campañas de información sobre enfermedades o publicidad de medicamentos?..... 8
  - La referencia ocasional a medicamentos en contenidos cotidianos: no se considera publicidad por el Jurado de Autocontrol 9
  - Publicidad encubierta de tratamientos sanitarios 10
- Unión Europea 10
  - Menciones obligatorias que han de acompañar a las declaraciones de propiedades saludables de los alimentos 10
  - Las indicaciones sobre la frecuencia y el modo de administración de un alimento pueden constituir declaraciones de propiedades saludables 11
- Internacional..... 12
  - La adaptación de la descripción a las reivindicaciones modificadas de una patente europea: la Decisión G 1/25 de la Alta Cámara de Recursos pone fin al debate 12



NOVEDADES Y TRABAJOS LEGISLATIVOS

ESPAÑA

Actualización del sistema de precios de referencia de los medicamentos

La Orden SND/1053/2026, de 1 de octubre[1], ha actualizado el sistema de precios de referencia de los medicamentos en el Sistema Nacional de Salud. En esta orden se establecen los nuevos conjuntos de referencia y los precios de referencia de las presentaciones de medicamentos incluidas en ellos; asimismo, se revisan los precios de referencia de las presentaciones de medicamentos incluidas en conjuntos previamente existentes.

Declaración responsable de las actividades de fabricación e importación de productos de cuidado personal

De conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (disp. adic. tercera), las actividades de fabricación e importación de cosméticos y productos de cuidado personal se someten al régimen de declaración responsable. Esta declaración responsable deberá ser presentada ante la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y permitirá el inicio de las actividades, sin perjuicio de la comprobación posterior por la agencia (mediante verificación documental y, en su caso, inspección) de los elementos y circunstancias manifestados por el interesado en la declaración responsable.

Pues bien, la referida agencia ha puesto en funcionamiento una nueva aplicación, denominada *PCP_DR*, que permite presentar por vía

[1] Véase en este ***enlace***.

telemática la declaración responsable de las actividades de fabricación e importación de productos de cuidado personal[2].

UNIÓN EUROPEA

El Consejo de la Unión Europea da un nuevo paso en la aprobación de la reforma farmacéutica europea

El *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, ha publicado el 16 de octubre del 2026 las posiciones en primera lectura adoptadas el 28 de septiembre del mismo año por el Consejo en relación con los textos normativos que conforman el denominado *paquete farmacéutico*. Son las siguientes:

a) la Posición (UE) núm. 11/2026 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código de la Unión sobre medicamentos de uso humano y por la que se derogan las Directivas 2001/83/CE y 2009/35/CE (C/2026/5269)[3]; se adjunta asimismo la exposición de motivos del Consejo[4];

b) la Posición (UE) núm. 12/2026 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los procedimientos de la Unión para la autorización y la supervisión de los medicamentos de uso humano, se establecen las normas por las que se rige la Agencia Europea de Medicamentos, se modifican los reglamentos (CE) núm. 1394/2007 y (UE) núm. 536/2014, y se derogan los reglamentos (CE) núm. 141/2000, (CE) núm. 726/2004 y (CE) núm. 1901/2006 (C/2026/5271)[5]; va acompañada también de la exposición de motivos del Consejo[6].

Falta ahora la segunda lectura en el Parlamento Europeo. No obstante, no son previsibles grandes cambios, dado que los textos recogidos en las posiciones del Consejo son fruto de negociaciones previas entre el Consejo y el Parlamento, recogidas en el documento del Consejo de la Unión ST 6367/26, de 24 de febrero del 2026.

La nueva ley de medicamentos esenciales encara los últimos trámites legislativos

Al igual que sucede con el «paquete farmacéutico», al que se acaba de aludir, también está muy avanzada la tramitación legislativa de

[2] Más información en este *enlace*.

[3] Véase en este *enlace*.

[4] Véase en este *enlace*.

[5] Véase en este *enlace*.

[6] Véase en este *enlace*.

la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para reforzar la disponibilidad y la seguridad del suministro de medicamentos esenciales, así como la disponibilidad y accesibilidad de los medicamentos de interés común, y se modifica el Reglamento (UE) 2024/795, propuesta más conocida como *ley de medicamentos esenciales*.

Esta propuesta, cuyo objetivo consiste en aumentar la disponibilidad y la seguridad del suministro en la Unión Europea de medicamentos esenciales (en particular, los antibióticos, la insulina y los analgésicos), fue objeto de un acuerdo político entre el Consejo y el Parlamento y ya ha sido aprobada por el Consejo, por el Coreper (Comité de Representantes Permanentes) y por la Comisión de Salud Pública (SANT) del Parlamento.

La norma aún debe superar la votación definitiva en el Pleno del Parlamento Europeo, su posterior adopción formal por el Consejo de la Unión Europea y la firma de ambas instituciones antes de su publicación definitiva en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y de su entrada en vigor.



SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

ESPAÑA

Negativa a financiar un medicamento huérfano no incluido en la cartera del Sistema Nacional de Salud: no vulneración del principio de igualdad ni del derecho a la vida

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso), en su Sentencia núm. 305/2026, de 1 de septiembre (ECLI:ES:TSJPV:2026:2795), se ha ocupado de una reclamación presentada por una paciente con una enfermedad rara que solicitó que se le financiara un medicamento huérfano, de conformidad con el Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales.

Rechazada la solicitud por la Administración sanitaria, la afectada acudió al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El órgano judicial de primera instancia acogió su petición al considerar que la decisión de no iniciar el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 1015/2009 podía constituir un supuesto contrario al artículo 14 de la Constitución española, pues la paciente había alegado la existencia de otros casos en los que sí se había suministrado y financiado dicho medicamento.

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco considera que «no se puede plantear en modo alguno que haya existido una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE), al haber quedado justificada» por la Administración sanitaria vasca la diferencia de tratamiento de los casos con base en criterios objetivos y razonables, de modo que las concretas circunstancias de la reclamante «nada tienen que ver con la situación de los otros pacientes que se traen a colación, por lo que no cabe sino concluir, en contra de la apreciación probatoria del órgano judicial de instancia, que no ha existido una vulneración del derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE) por darse un trato discriminatorio».

Asimismo, el tribunal considera que es muy dudoso que el acto impugnado vulnere el derecho a la vida considerado en sentido estricto, como también lo es que la omisión del tratamiento afecte directamente a su integridad física (art. 15 CE) o vulnere su derecho a la protección de su salud, «cuando de la prueba practicada se desprende que existen otros fármacos que sí están financiados y cuya eficacia es superior a la del medicamento no financiado (metreleptina), existiendo incertidumbre respecto a su beneficio clínico y eficacia terapéutica que la recurrente y ahora apelada no ha conseguido demostrar, al no haber propuesto pericial alguna tendente a la acreditación de este extremo».

La Audiencia Nacional descarta una actuación negligente de la AEMPS ante un producto sanitario con marcado CE

En su Sentencia núm. 473/2026, de 11 de septiembre, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, Sección Octava), ECLI:ES:AN:2026:3652, considera que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios no ha incurrido en culpa *in vigilando* por incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y atención respecto de un producto sanitario defectuoso.

A este respecto, se pone de manifiesto que el producto sanitario en cuestión se comercializó legalmente en España con marcado CE, siendo evaluado por un organismo notificado alemán. Asimismo, se reconoce que «tras recibir la referida primera notificación de sospecha de casos por la empresa distribuidora y requerirle la documentación necesaria para su incorporación al sistema de vigilancia, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) distribuyó una alerta a los centros sanitarios, a través de los puntos de vigilancia de productos sanitarios de las comunidades autónomas (CC. AA.). En ella, se ordenaba el cese de la utilización, cese de la comercialización y retirada del mercado del producto».

De acuerdo con lo anterior, la Audiencia Nacional considera que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios actuó conforme a derecho ante el marcado CE del producto sanitario y reaccionó de inmediato para proceder a su inspección, comprobación y retirada una vez constatadas las consecuencias de su uso en algunos pacientes.

¿Campañas de información sobre enfermedades o publicidad de medicamentos?

Como es sabido, el Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano, al igual que el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, prohíbe la publicidad dirigida al público de medicamentos sujetos a prescripción médica. No obstante, el propio real decreto, en su artículo primero, dispone que no se aplica a «la información relativa a la salud humana o a enfermedades de las personas, siempre que no se haga referencia alguna, ni siquiera indirecta, a un medicamento».

Pues bien, en su Resolución de 13 de octubre del 2026, la Sección Séptima del Jurado de la Publicidad de Autocontrol (as. núm. 548/R/septiembre/2026) declara, respecto de esta última previsión, que en ella «se regula la manera que

tienen las empresas, laboratorios, asociaciones de pacientes y demás operadores del sector de la salud de difundir campañas dirigidas a informar, sensibilizar o promover hábitos saludables entre la población. Estas campañas pueden versar sobre enfermedades, síntomas, factores de riesgo, diagnóstico precoz, prevención o mejora de la calidad de vida de los pacientes, sin que por ello deban considerarse automáticamente publicidad de medicamentos».

Sobre esa base, el jurado considera que el hecho de que un laboratorio tenga un medicamento indicado para tratar una determinada dolencia no le impide participar en este tipo de campañas. En palabras del jurado, que el laboratorio que participa en una campaña «tenga en su cartera un fármaco indicado para esta enfermedad no basta, por sí solo, para concluir que toda comunicación de concienciación relativa a la obesidad constituya automáticamente publicidad indirecta de ese medicamento. Antes al contrario, la interpretación sostenida por el reclamante conduciría, en la práctica, a privar de eficacia al artículo 1.4*d* del Real Decreto 1416/1994, pues impediría a los laboratorios farmacéuticos participar en campañas de información y sensibilización sobre enfermedades respecto de las cuales dispongan de medicamentos autorizados, aun cuando dichas campañas no incluyan referencia alguna a tales medicamentos. Sin embargo, la exclusión contemplada en dicho precepto exige precisamente analizar si existe una referencia al medicamento en la comunicación examinada, y no deducir su existencia exclusivamente de la identidad de quien la promueve».

Es preciso, por tanto, analizar el caso concreto. En este sentido, el jurado entiende que el mensaje examinado no alude a ningún medicamento, ni de manera directa ni indirecta. Considera que su único propósito es informar y concienciar sobre la obesidad, poniendo de relieve su condición de enfermedad y la necesidad de afrontarla desde una perspectiva de salud. Desde esta óptica, la comunicación se limita a sugerir la consulta con un profesional sanitario para ampliar la información disponible.

Asimismo, la publicidad no promueve la pérdida de peso mediante el uso de productos o tratamientos específicos. Por el contrario, persigue aumentar la sensibilización respecto de la obesidad, favorecer la eliminación de los prejuicios y estigmas que la rodean, incentivar la búsqueda de asesoramiento médico cuando resulte oportuno y recordar la relevancia de adoptar y mantener hábitos de vida saludables.

La referencia ocasional a medicamentos en contenidos cotidianos: no se considera publicidad por el Jurado de Autocontrol

En su Resolución de 11 de septiembre del 2026 (as. núm. 391/R/agosto/2026), la Sección Primera del Jurado de Autocontrol ha considerado que no existe publicidad encubierta de medicamentos por parte de una *influencer* en YouTube. El vídeo objeto de análisis recoge varias situaciones cotidianas de la *influencer* y, en un determinado momento, enseña a cámara dos cajas de medicamentos mientras dice: «Bueno, primero farmacia, a ver si me dan algo, porque se me ha juntado la alergia con el constipado y cada vez estoy peor. [...] Ya hemos hecho la primera paradita. Me ha mandado estos caramelitos para el picorcito de la garganta y me ha mandado esto, que es un poquito... un poco de todo, tiene paracetamol y un poco de todo, cada ocho horas. Pero me ha dicho que no me tome el antihistamínico, porque esto ya lleva

antihistamínico, si no, me va a dar mucho sueño [...]».

Pues bien, según el jurado, no hay finalidad promocional porque la publicación se ha difundido en el marco de un vídeo de larga duración en el que hace una narración de su día, sus compras y sus actividades cotidianas y porque, aunque muestra a cámara las cajas de los dos medicamentos que le han dispensado, «no menciona el nombre ni el laboratorio que los comercializa, ni realiza valoraciones elogiosas sobre ellos ni destaca sus características o ventajas».

En sentido similar: la Resolución de 11 de septiembre del 2026 (as. núm. 390/R/agosto/2026).

Publicidad encubierta de tratamientos sanitarios

El Jurado de la Publicidad de Autocontrol —en resolución de la Sección Sexta de 18 de septiembre del 2026— ha considerado publicidad encubierta, por no identificar claramente su naturaleza publicitaria, tres publicaciones difundidas en el canal de YouTube de una *influencer* en las que aparece sometiéndose a un tratamiento sanitario en una clínica, haciendo comentarios sobre los resultados y en las sesiones de seguimiento.

El jurado tiene en cuenta, entre otros extremos, que los mensajes se incluyen en el perfil personal de YouTube de la *influencer*, a través del cual comparte habitualmente con los usuarios publicaciones sobre su vida privada, sus trucos de maquillaje y su estilo de vida, sin que, por ubicación y contexto, sea posible apreciar, a simple vista, que se trata de publicidad. Por ello, «el hecho de que el mensaje no se distinga claramente del resto de [las] publicaciones puede inducir a error a los destinatarios sobre su naturaleza publicitaria».

UNIÓN EUROPEA

Menciones obligatorias que han de acompañar a las declaraciones de propiedades saludables de los alimentos

El Reglamento (CE) núm. 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, dispone, en su artículo 10.2, que solamente se permitirán las declaraciones de propiedades saludables si se incluye la siguiente información en el etiquetado o, de no existir éste, en la presentación y la publicidad:

a) una declaración en la que se indique la importancia de una dieta variada y equilibrada y un estilo de vida saludable;

b) la cantidad de alimento y el patrón de consumo requeridos para obtener el efecto beneficio declarado;

c) en su caso, una declaración dirigida a las personas que deberían evitar el consumo del alimento;

d) una advertencia adecuada en relación con los productos que pueden suponer un riesgo para la salud si se consumen en exceso.

Pues bien, el Tribunal de Justicia, en su Sentencia de 17 de septiembre del 2026, *Kyberg Pharma*, C-657/24, ha declarado que no hay una coincidencia exacta entre los conceptos de *etiquetado* y de *publicidad*, afirmando que el Reglamento núm. 1924/2006 «establece una distinción entre estos dos conceptos, sin que pueda considerarse que el primero engloba el segundo». En consecuencia, cuando el reglamento exige que determinada información, como la enumerada en su artículo 10.2, aparezca en el etiquetado, no se cumple tal exigencia si se reproduce en un mensaje publicitario escrito diferenciado.

Por lo demás, el referido artículo 10.2 es claro al disponer que se trata de información que ha de aparecer necesariamente en el etiquetado de los productos, siempre que éste exista, y sólo en caso de ausencia de etiquetado aparecerá en la presentación «y» en la publicidad. En consecuencia, existiendo etiquetado, no es necesario que se reproduzca la información en la publicidad del producto. Así se deriva de la dicción literal de la norma y así lo ha ratificado el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 17 de septiembre del 2026, *Kyberg Pharma*, al declarar que «el artículo 10, apartado 2, del Reglamento núm. 1924/2006 debe interpretarse en el sentido de que la información obligatoria enumerada en dicha disposición no debe figurar en la publicidad escrita destinada a promover un complemento alimenticio cuando esa información figure en el propio etiquetado de dicho complemento». Por tanto, la aparición de la información obligatoria enumerada en el artículo 10.2 del reglamento sólo debe aparecer en la publicidad y en la presentación cuando el producto no esté etiquetado.

Las indicaciones sobre la frecuencia y el modo de administración de un alimento pueden constituir declaraciones de propiedades saludables

En el asunto C-721/24, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*, sustanciado ante el Tribunal de Justicia, se suscita el problema de decidir si las menciones relativas a la frecuencia y a la vía de administración de un complemento alimenticio pueden entenderse como referencias a la salud que las hagan encajar en el concepto de *declaraciones de propiedades saludables* que establece el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Según el artículo 2.2.5 del reglamento, es una *declaración de propiedades saludables*, «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud».

La cuestión se plantea con ocasión de un litigio en Bélgica relativo a la utilización, en la publicidad de un complemento alimenticio, de la expresión «la administración diaria es preferible a una dosis única», en referencia a la frecuencia de su ingesta, acompañada de las menciones «niveles plasmáticos estables», «mejor absorción» y «evita el metabolismo de primer paso hepático», y de la afirmación «la mejor absorción posible para todos los pacientes» respecto de la vía de administración sublingual del producto.

Pues bien, en su Sentencia de 17 de septiembre del 2026, C-721/24 (ECLI:EU:C:2026:775), el Tribunal de Justicia entiende que este tipo de afirmaciones sobre la frecuencia de la ingesta o sobre la vía de administración pueden constituir

una declaración de propiedades saludables cuando se presentan como elementos beneficiosos para la salud. A su entender, no debe entenderse que la referencia a las «características específicas» de un alimento se limite únicamente a las propiedades intrínsecas de dicho alimento, como su composición o su contenido. Por el contrario, «también se refiere a las modalidades en las que dicho alimento está destinado a ser consumido, cuando dichas modalidades se presentan como factores que influyen en las características atribuidas a ese alimento». Por consiguiente, «las indicaciones relativas a la frecuencia de la ingesta de un complemento alimenticio, como "a diario mejor que en dosis única", o a su modo de administración, como "sublingual", pueden atribuir a dicho complemento alimenticio características específicas, en el sentido del artículo 2, apartado 2, punto 1, del Reglamento núm. 1924/2006»; y pueden ser, por tanto, «declaraciones».

Y, sobre esa base, «pueden estar comprendidas en el concepto de *declaración de propiedades saludables*, en el sentido del artículo 2, apartado 2, punto 5, del Reglamento núm. 1924/2006, cuando se presentan como relevantes para la obtención de un efecto benéfico para la salud o para la ausencia o la reducción de un efecto negativo para la salud que podría resultar de otra frecuencia de la ingesta o de otro modo de administración». Pero, si estas indicaciones se limitan a «proporcionar a los consumidores una información de carácter meramente práctico sobre las modalidades de consumo del producto de que se trate, sin referencia explícita o implícita a un efecto sobre la salud», no estaremos ante declaraciones de propiedades saludables.

Por lo tanto, habrá que estar al caso concreto y valorar qué es lo que puede entender un consumidor medio, sin que lo relevante sea, sin más, que se aluda al modo de consumo del alimento, sino que esas alusiones se presenten vinculadas a la salud. Por eso —y como ya afirmó el abogado general don Andrea Biondi en sus conclusiones presentadas el 29 de enero del 2026 (ECLI:EU:C:2026:56)—, no tendrán la consideración de declaraciones de propiedades saludables «las instrucciones de uso que no contengan elementos de persuasión en relación con la salud (por ejemplo, "tomar con agua", "un comprimido al día"), cuando no estén acompañadas de una referencia, expresa o implícita, a beneficios o riesgos» para la salud. Pero sí serán declaraciones de propiedades saludables «las indicaciones relativas a las modalidades de administración y frecuencia de la ingesta que, por su formulación, posición gráfica, declaraciones contiguas o imágenes, atribuyen a estas modalidades un papel en la obtención de un efecto benéfico para la salud (por ejemplo, "niveles plasmáticos estables", "mejor absorción", "evita el metabolismo de primer paso hepático")».

INTERNACIONAL

La adaptación de la descripción a las reivindicaciones modificadas de una patente europea: la Decisión G 1/25 de la Alta Cámara de Recursos pone fin al debate

El Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas (CPE) prevé expresamente la posibilidad de modificar las reivindicaciones de una solicitud de patente europea o de una patente ya concedida, y lo permite tanto en los procedimientos administrativos de oposición, de recurso o de limitación, así como en sede judicial.

Los cambios introducidos en la redacción de las reivindicaciones pueden ser de distinto tipo (eliminación o inclusión de palabras en una reivindicación, supresión de una o más reivindicaciones, refundición de varias reivindicaciones en una sola), pero siempre habrán de respetarse una serie de requisitos generales que se aplican sea cual sea el procedimiento en cuyo seno se solicita la modificación de la patente: el objeto de la reivindicación modificada no puede exceder del contenido de la solicitud tal como se haya presentado y tampoco cabe ampliar la protección que confiere la patente (art. 123 CPE).

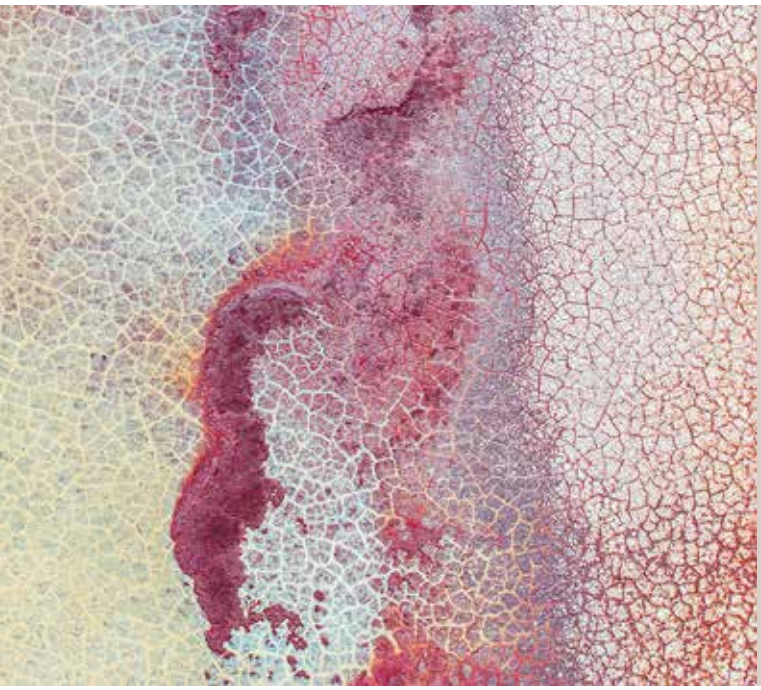
Por otra parte, las reivindicaciones modificadas también han de cumplir la exigencia establecida con carácter general para toda reivindicación de ser claras y concisas, además de fundarse en la descripción (art. 84 CPE). Y, en relación con esta exigencia, en los últimos años se ha asistido a un debate entre las distintas cámaras de recurso de la Oficina Europea de Patentes en torno a la cuestión de si las modificaciones de las reivindicaciones exigen además introducir cambios en la descripción de la invención para adaptarla al nuevo texto modificado de las reivindicaciones.

Pues bien, la Alta Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes, en su Decisión de 3 de septiembre del 2026, G 1/25[7], resuelve la controversia existente sobre si la modificación de las reivindicaciones exige siempre adaptar la descripción de la patente. La resolución rechaza una exigencia de concordancia meramente formal y limita dicha obligación a los casos en que la inconsistencia infrinja alguna disposición del Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas.

Así, el artículo 84 no exige una coincidencia formal absoluta entre la descripción y las reivindicaciones ni la eliminación de toda materia no reivindicada, pero sí impone corregir aquellas contradicciones que generen dudas sobre qué realizaciones o enseñanzas técnicas quedan cubiertas por la reivindicación. Asimismo, la descripción debe adaptarse cuando contenga afirmaciones que puedan conducir a una interpretación de las reivindicaciones incompatible con la valoración de patentabilidad efectuada durante el examen, por ejemplo, en relación con la actividad inventiva. Esta exigencia cobra especial relevancia tras la precedente decisión G 1/24, que confirma que la descripción y los dibujos deben consultarse siempre para interpretar las reivindicaciones. Además, aunque con menor frecuencia, las inconsistencias también pueden plantear problemas respecto de la suficiencia de la descripción (art. 83), las solicitudes divisionarias (art. 76.1) o la prohibición de añadir materia o ampliar la protección conferida (art. 123 CPE).

[7] ECLI:EP:BA:2026:G000125.20260903.

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo



Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Irene Fernández Puyol
Tel.: (+34) 91 582 91 00
ifernandez@ga-p.com

Estibaliz Aranburu Uribarri
Tel.: (+34) 91 582 91 00
earanburu@ga-p.com

Rais Amils Arnal
Tel.: (+34) 93 415 74 00
ramils@ga-p.com

Eduardo Gómez de la Cruz
Tel.: (+34) 91 582 91 00
e.gomez@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.